011

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 072-2024-GRU-GGR-GRDS

Pucallpa, 26 NOV. 2024

VISTOS: El recurso de apelación por el administrado ROGER TUANAMA TAPULLIMA, INFORME N° 781-2024-GRU-DRE-U-OAJ, OFICIO N° 2426-2024-GRU-DRE-OAJ-D, OPINIÓN LEGAL N° 030-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, OFICIO N° 1755-2024-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES:

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001303-2024-GRU-GRDS,** de fecha 16 de setiembre del 2024, suscrito por la Dirección Regional de Ucayali, quien resuelve:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de "expedición de constancia de adeudo con respecto a la RDR N° 2672-2009-DREU" (Exp. Adm. N° 001423-2024), presentado por los administrados Alfredo Freyre Valles, Max William del Aguila Garcia, Milagros Gonzales Alegria, Angelita Revilla Rivas, Deycith Soregui Guerra, Melita Yobina Hoyos Trigoso, Hildebrando Shupingahua Vasquez, Minder Ramon Flores Taminchi, Roger Tuanama Tapullima y Miguel Ernesto Lopez Encinas, acorde a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"*

Que, mediante **ESCRITO S/N,** de fecha 11.10.2024, el administrado ROGER TUANAMA TAPULLIMA, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001303-2024-DREU, de fecha 11.10.2024, a efectos de que el Superior Jerárquico con un mejor estudio de autos declare procedente su solicitud y en consecuencia se revoque la impugnada o en su defecto se declare nula y ordene a quien corresponda emitir la constancia de no pago de la RDR N° 002672-2009-DREU;

Que, mediante **INFORME N° 781-2024-GRU-DRE-U-OAJ**, de fecha 14.10.2024, suscrito por el Director del Sistema de Administrativo III Asesor Jurídico DREU, quien concluye que el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 001303-2024-DRE, de fecha 16.09.2024, ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles después de notificada, por lo que recomienda elevar todo lo actuado en este expediente administrativo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para su trámite y pronunciamiento respectivo;

Que, mediante **OFICIO Nº 2426-2024-GRU-DRE-OAJ-D**, de fecha 16.10.2024, suscrito por la Directora Regional de Educación de Ucayali, quien eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roger Tuanama Tapullima;

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

ANÁLISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el **TUO de la LPAG***), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidaso cuando se trate de cuestiones de puro derecho** (...)*", consecuentemente lo que se buscacon este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el recurrente con fecha 11 de octubre del 2024, interpone recurso de apelación contra la R.D.R Nº 001303-2024-DREU, de fecha 16.09.2024, el cual se le fue notificado con fecha 18 de setiembre del 2024, conforme obra en el cargo de recepción, estando dentro del plazo establecido conforme lo prescribe el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444. Los argumentos por los cuales apela a la referida Resolución, es porque la DREU no ha tenido en consideración que en su fondo de pensiones del recurrente no figura ningún deposito en las fechas 29 de diciembre del 2009, fecha que supuestamente se realizó el pago, lo cual se puede verificar en los estados de aportaciones del recurrente, por lo que, resulta fácil colegir que la administración ha omitido realizar su obligación a lo largo del procedimiento, señalado que su representada ya realizó su obligación, dando como resultado la emisión de una decisión que le afecta enormemente, pues le restringe la posibilidad de recibir los frutos dejados de percibir de los intereses que generan las aportaciones en el sistema nacional de pensiones, todo ello al basar su decisión en una calificación poco objetiva de los hechos acontecidos, hecho que también constituye una causal para declarar la nulidad del acto administrativo objeto de apelación;

Que, al respecto, se debe indicar que con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 002672-2009-DREU**, de fecha 31 de julio del 2009, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional Nº 000596-2008-DREU, que RECONOCE el Pago de las Aportaciones

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL V°B° DREU

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

Pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones de los servidores que indica; el cual tendrá el siguiente tenor literal:

(...)

10) Al servidor **ROGER TUANAMA TAPULLIMA** – desde abril a diciembre 1993 hasta Junio – 1997, pertenecía al SNP 19990, cuyo monto es S/. 400.54 nuevos soles; y desde julio a diciembre 1997 hasta enero a diciembre 2004, pertenecía al SPP, cuyo monto es S/. 1,115.74 nuevos soles, según Informe 276-2009-UGEL-CP/DREU/REM/SMRM.

Que, en ese sentido, el administrado solicita ante la DREU la emisión de "Constancia de no pago" del derecho que se le fue reconocido mediante R.D.R Nº 002672-2009-DREU; ante ello, la DREU sostiene que el referido pago si se realizó, conforme y lo acredita con el INFORME Nº 40-2024-DREU-OA-AT-EFM, de fecha 08 de agosto del 2024, suscrito por el Tesorero II – DREU, quien indica que el área de Tesorería realizó el cruce de información en el sistema SIAF, SUNAT y otros, en donde determina que se realizó el pago de los aportes pensionarios de la ONPE y/o AFP reconocidos por la R.D.R Nº 2672-2009-DREU, los cuales se realizaron a través de 3 comprobantes de pago de fecha 29.12.2009, los mismos que fueron corroborados a través del sistema SIAF y dichos pagos figuran en la fase de pagado: 1) C/P 2828-2009 DEL 29/12/2009 AFP INTEGRA S/ 1,580,79, 2) C/P 2829-2009 DEL 29/12/2009 AFP PRIMA S/ 3,577.76 y 3) C/P 2830-2009 DEL 29/12/2009 DL 19990-SUNAT S/. 6,743.00; asimismo indican que la DREU ha sufrido dos incendios el cual destruyó todo el acervo documentario, por lo que a la fecha solo han podido recuperar archivos digitales;

Que, se evidencia que si se realizó el pago reconocido mediante Resolución Directoral Regional Nº 000596-2008-DREU, conforme y se advierte de los siguientes comprobantes: 1) C/P 2828-2009 DEL 29/12/2009 AFP INTEGRA S/ 1,580,79, 2) C/P 2829-2009 DEL 29/12/2009 AFP PRIMA S/ 3,577.76 y 3) C/P 2830-2009 DEL 29/12/2009 DL 19990-SUNAT S/. 6,743.00, los mismo que figuran en la fase de pagado; por tanto, no resulta siendo viable la expedición de "constancia de adeudo", al tenerse por acredita que dicho monto ya fue pagado, conforme lo indicó el Tesorero II – DREU; en consecuencia, lo solicitado por el administrado deviene en INFUNDADO;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal a) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional es emitida por el Gobernador Regional, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación (...), agota la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL V°B° GORE-U

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA G.R.U.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 001303-2024-DREU, de fecha 16.09.2024, interpuesto por el administrado ROGER TUANAMA TAPULLIMA; por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Obsta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA - G.R.U.